

**COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES**

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 508

DEL 2002

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 486 del 2 de Abril del 2002"

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 31 y 73.7 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CRT 427 del 2001, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, las Comisiones de Regulación pueden hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y pueden facultar previa consulta expresa, que las incluyan en los demás.

Que conforme a lo establecido en el artículo 73.7 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la CRT decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la Ley en lo que se refiere a materias de su competencia.

Que mediante Resolución CRT 427 del 2001 se delegó en el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la autorización de inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de servicios públicos, previa la aprobación del Comité de Expertos Comisionados de la CRT.

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 486 del 2 de abril del año en curso el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, negó a ORBITEL S.A. E.S.P. la inclusión de cláusulas exorbitantes en el contrato para la gestión de los puestos de trabajo de la empresa, a suscribirse entre ésta y COMPUREDES.

Que mediante oficio radicado el 17 de marzo del 2002, la doctora SOL MARINA DE LA ROSA, representante legal de ORBITEL S.A. E.S.P. para trámites administrativos y judiciales, interpuso, dentro de los términos legales, recurso de reposición contra la Resolución 486 del 2002, solicitando la revocatoria de la decisión contenida en la misma.

MS
Auc

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Las consideraciones del recurrente son las siguientes:

Sostiene el recurrente que la CRT consideró solamente un aspecto del contrato, el cual es que las obligaciones del contratista, en desarrollo del objeto del contrato, se reducen a la administración del sistema telefónico de la empresa, instalación y soporte de segundo grado de los puestos de trabajo de ORBITEL y por el contrario no tuvo en cuenta la relación directa que tienen las obligaciones del contratista frente a la administración de las redes de datos, en especial lo que tiene que ver con los sistemas OTN o sistema de operadoras, necesarios para prestar el servicio de larga distancia semiautomática.

El recurrente argumenta que una de las obligaciones del contratista dentro de la gestión de puestos de trabajo es la administración y mantenimiento de los switches, responsables estos del transporte de la información, cuyo incumplimiento podría acarrear la interrupción del servicio de larga distancia asistido por operadora.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT.

3.1. ALCANCE DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRACIÓN DE REDES DE DATOS Y VOZ

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, una vez analizadas las consideraciones del recurrente observó que, contrario a lo que manifiesta el mismo, la CRT si tuvo en cuenta para su decisión la administración de redes de datos y de voz, de que trata el contrato, tal y como se indicó en el numeral 2 de las consideraciones realizadas por esta entidad dentro de la resolución recurrida.

Así, al revisar el objeto del contrato, el cual establece dentro de las actividades del servicio de gestión de puestos de trabajo la administración completa de la red de datos y de voz, y al analizar la propuesta del contratista referente a esta actividad, numeral 8.1.8., sólo se encontró en estos documentos una mención ambigua a las OTN's de operadoras: *"(...) Aunque la red de ORBITEL S.A. E.S.P. está diseñada casi en su totalidad para soportar TCP/IP, existen protocolos como el OSI, stack de protocolos de red, estándar en la gestión de equipos de transmisión a través de redes de datos. Así mismo, el protocolo IPX, que se encuentra en las OTN's de operadoras y que no es transmitido a través de la red (...)",* (el subrayado es nuestro) de esta forma se hace imposible, considerar qué relación puede tener la administración de redes de datos con el sistema OTN. Sin embargo y después de una detallada lectura de la oferta del contratista se concluye que la gestión de la red corporativa no incluye el sistema OTN, como se puede ver en la parte subrayada del párrafo anteriormente transcrito.

Ahora bien, respecto a la actividad de "switching", que se encuentra dentro del numeral 8.2.5.3. de la oferta del contratista, la misma corresponde a la sección de Gestión de Sistemas de Información, parte de la oferta que no integra el objeto del contrato en estudio. La mencionada sección fue motivo de análisis por parte de esta Comisión y en esa ocasión la entidad aprobó la inclusión de cláusulas exorbitantes para el contrato que tenía tal objeto.

3.2. ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SWITCHES

Aún en el entendido que la actividad de administración y mantenimiento de switches, responsables del transporte de información del sistema OTN, estuviera incluida en el objeto del contrato, es decir, en la gestión de puestos de trabajo, es una actividad que se caracteriza por manejar un cronograma de mantenimiento preventivo de la red de datos, y si por algún motivo externo al contrato o como consecuencia de un incumplimiento de las obligaciones del contratista, llegare a fallar y pudiera ocasionar la interrupción del servicio de larga distancia asistido por operadora, ORBITEL S.A. E.S.P. está en la obligación de tomar las medidas que sean necesarias tendientes a prevenir y

amc
/

corregir este tipo de situaciones frente al servicio público en sí mismo, tal y como se pronunció esta Comisión en la Resolución 408 del 2001¹

Si bien la administración y mantenimiento de switches, responsables del transporte de información del sistema OTN, tiene una relación directa con el desarrollo del objeto social de ORBITEL S.A. E.S.P., que es la prestación del servicio de larga distancia nacional e internacional, realizado el análisis anterior, la CRT considera que el incumplimiento del contrato en lo que respecta a la administración y mantenimiento de tales switches, no acarrea como consecuencia directa la interrupción del servicio de larga distancia asistido por operadora, por lo que en este sentido tampoco aceptaría la inclusión de cláusulas exorbitantes para este tipo de contrato.

Que el Comité de Expertos, tal y como consta en el Acta 306 del 22 de mayo, aprobó la expedición de la presente resolución, por lo que,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por ORBITEL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 486 del 2 de abril del 2002

ARTICULO SEGUNDO: No acceder a la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P. y en su lugar confirmar en su totalidad la Resolución CRT 486 del 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de ORBITEL S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 MAYO 2002



CARLOS EDUARDO BALEN y VALENZUELA
Director Ejecutivo

AMO JMW
Rad 301209

¹ mediante la cual resolvió un recurso de reposición interpuesto por ORBITEL contra la resolución 370 del 2001, la cual no autorizó la inclusión de cláusulas exorbitantes en el contrato de mantenimiento de una fibra óptica.

Am